

45

CONTESTACION DE LA DEMANDA.

JUAN ALBERTO TORRES CORTES <juantorres2_7@hotmail.com>

Mié 12/10/2022 12:47

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Granada

<j01cctogranada@cendoj.ramajudicial.gov.co>;keit75@hotmail.com

<keit75@hotmail.com>;gioanni42@gmail.com <gioanni42@gmail.com>;nagife@hotmail.com

<nagife@hotmail.com>

 Documentos adjuntos (2 MB)

Contestacion Granada CC KATTY OK.pdf; Poder Abogado KATTY.pdf;

SEÑOR**JUEZ CIVIL CIRCUITO DE GRANADA META****E. S. D.****REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA.****DEMANDANTE: JOSÉ TIBERIO RODRÍGUEZ PACHON****DEMANDADO: CLIMACO RODRÍGUEZ PACHON- SERVELEON RODRÍGUEZ PACHON.****EXPEDIENTE No: 50313310300120210000300****ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA.**

Mediante la presente y encontrándome dentro del respectivo término legal señor Juez, me permito allegar en legal forma escrito de meras defensas en favor de mis poderdantes en el asunto de la referencia.

Dejo que constancia de reenvío al apoderado actor como a mis poderdantes dando así cumplimiento a los estructurado en la ley 2213 en garantía al debido proceso.

**JUAN ALBERTO TORRES CORTÉS****FUNDADOR Y CEO GRUPO JUDICIAL TORRES & ARIAS****ABOGADOS - ASESORES CEL: 3123696361 - 3202676262**

SEÑOR

JUEZ CIVIL CIRCUITO DE GRANADA META

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA.

DEMANDANTE: JOSÉ TIBERIO RODRÍGUEZ PACHON

DEMANDADO: CLIMACO RODRÍGUEZ PACHON- SERVELEON RODRÍGUEZ PACHON.

EXPEDIENTE No: 50313310300120210000300

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA.

JUAN ALBERTO TORRES CORTÉS, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 80.064.925 de Bogotá D.C, con tarjeta profesional N.º 164.416 del Consejo Superior de la Judicatura, actualmente domiciliado y residenciado en la Calle 57 No. 8-40 oficina 202 de la ciudad de Bogotá D.C, con dirección de correo electrónico juantorres2_7@hotmail.com actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **KATY MADELEINY RODRIGUEZ GARCIA** persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.804.723 de Bogotá D.C, actualmente domiciliada y residenciada en la Carrera 78 A N 38 C Sur 36 de la ciudad de Bogotá D.C, con dirección electrónica personal para notificación judicial keit75@hotmail.com y el señor **EDWARD GIOHANNI RODRIGUEZ GARCIA** persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.291 de Bogotá D.C, actualmente domiciliado y residenciado en la Calle 92 A N 60 B 36 Apto 202 de la ciudad de Bogotá D.C, con dirección electrónica personal para notificación judicial gioanni42@gmail.com ambos en calidad de herederos determinados del causante **Clímaco Rodríguez Pachón (Q.P.D)** persona mayor de edad y quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 3228235, quien lastimosamente falleció en la ciudad de Granada Meta, el día cuatro (04) del mes de julio del año 2022, encontrándome dentro del respectivo término legal mediante este instrumento me permito presentar escrito de meras defensas para lo cual lo fundamento de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO NUMERO UNO: Es cierto según desprende de las pruebas regular y oportunamente allegadas al libelo demandatario.

HECHO NUMERO DOS: Es cierto según desprende de las pruebas regular y oportunamente allegadas al libelo demandatario.

HECHO NUMERO TRES: Realizando una valoración respecto del título base de obligación en la misma se observa que las partes en ningún momento pactaron intereses de plazo, remuneratorios y/o moratorios lo cual determina que es una mera interpretación subjetiva del abogado actor.

HECHO NUMERO CUATRO: Es una interpretación subjetiva de parte del apoderado actor y deberá probar a través de este libelo en cuanto a lo pactado por las partes a través del mutuo acuerdo de voluntades respecto al tema de interés.

HECHO NUMERO CINCO: Es una interpretación subjetiva de parte del apoderado actor y deberá probar a través de este libelo con las pruebas regular y oportunamente allegadas a este libelo, en especial la renuencia del pago de parte de mis poderdantes.

(1) http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr024.html#788

(2) (http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr024.html#788)

(3) https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/94.htm

HECHO NUMERO SEIS: Es cierto según desprende de las pruebas regular y oportunamente allegadas al libelo demandatorio, pero se deberá probar en especial la renuencia del pago de parte de mis poderdantes.

HECHO NUMERO SIETE: Es una afirmación de parte del apoderado actor y que deberá probar a través de este libelo.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo totalmente a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el libelo demandatorio, por carecer de fundamento fáctico, evento en el cual este apoderado se atiene a lo que resulte probado y debidamente controvertido en las oportunidades que en derecho corresponde según las normas sustanciales y procesales que rigen para el caso en estudio.

RESPECTO A LA MERAS DEFENSAS

Encontrándome dentro del respectivo término legal que para procesos con certidumbre del derecho pretendido me otorga la ley, me permito proponer en favor de mis poderdantes **KATY MADELEINY RODRIGUEZ GARCIA** persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.804.723 de Bogotá D.C y el señor **EDWARD GIOHANNI RODRIGUEZ GARCIA** persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.291 de Bogotá D.C en calidad de herederos determinados las siguientes excepciones de mérito:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA AL TENOR DE LO ESTABLECIDO EN EL ACTUAL CÓDIGO DE COMERCIO COMO NORMA SUSTANCIAL

Esta excepción me permito fundamentarla realizando algunos interrogantes con sus respectivas respuestas de la siguiente manera:

En primera medida la base que soporta el presente proceso de ejecución es un título valor letra de cambio debidamente suscrito entre las partes (acreedor y deudor) por el valor de (\$ 136.000.000) **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MCTE**, evento en el cual su digno despacho al realizar la respectiva calificación del libelo demandatorio, admitió la misma ordenado librar el correspondiente mandamiento de pago, en consecuencia de lo anterior surgen los siguientes interrogantes sustanciales como procesales que se fundamentan así:

1-) ¿UNA LETRA DE CAMBIO TIENE TIEMPO DE PRESCRIPCIÓN?

Respuesta: SI

Fundamento legal: **ARTÍCULO 789 C. COMERCIO. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.** La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. (1)

Tomando en consideración este aspecto sustancial y según el caso sub judice que cursa actualmente en su digno despacho, el título valor letra de cambio por el valor de (\$ 136.000.000) **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MCTE** tiene las siguientes características esenciales:

(1) http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr024.html#788
(2) http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr024.html#788
(3) https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/94.htm

Valor Ejecutado	Fecha inicial de la obligación según voluntad de las partes	Fecha de vencimiento de la obligación según voluntad de las partes	Fecha de vencimiento del título valor base de obligación
\$ 136.000.000	18 de abril de 2017	15 de abril de 2018	15 abril de 2021

2-) ¿QUE TIPO DE EXCEPCIONES PUEDO PROPONER DENTRO DEL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA DEMANDA RESPECTO DE LA PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA?

ARTÍCULO 784. C.COMERCIO EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: (2)

10) *Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;*

(negrillas por fuera del texto original)

En consideración a lo establecido en la norma sustancial de que trata el actual código de comercio y de la valoración del título ejecutivo base de obligación objeto de mandamiento de pago (Letra de cambio) proferido por su digno despacho, se puede observar respecto del fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria lo siguiente señor Juez:

Presentación de la Demanda por parte del Demandante	Fecha del Mandamiento de Pago	Fecha notificación personal del Mandamiento de Pagó
Enero 13 de 2021	Auto de fecha 09 – febrero de 2021, notificado por Estado número once (11) de fecha 10 de febrero de 2021.	El demandante envió correo electrónico a mis poderdantes el día 26 de Septiembre de 2022.

Las partes pactaron una obligación cambiaria mediante un título ejecutivo que para el caso sub judice es un título valor letra de cambio por el valor de (**\$ 136.000.000 CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MCTE**) donde encontramos lo siguientes características:

- Fecha en que se inicia la obligación por voluntad de las partes 18 de abril de 2017.
- Fecha de vencimiento de la obligación por voluntad de las partes: 15 de abril de 2018.
- Al realizar el cálculo actuarial respecto a lo establecido en la norma sustancial artículo 789 del actual código de comercio respecto del tema de prescripción de los tres años, la misma daría que el título base de esta acción tenía su fecha de prescripción hasta el día 15 de abril del año 2021.
- La demanda se reitera fue presentada el día 13 de Enero del año 2021.

(1) http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr024.html#788
(2) http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr024.html#788
(3) https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/94.htm

- Desde el punto de vista del derecho procesal, tenemos que la norma nos expresa respecto del fenómeno de la prescripción lo siguiente:

Artículo 94 del Código General del Proceso: ***Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora***

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (3)

(Negrillas por fuera del texto original)

De la valoración al caso sub judice señor Juez tenemos:

Presentación de la Demanda por parte del Demandante	Fecha del Mandamiento de Pago	Fecha notificación personal del Mandamiento de Pagó
Enero 13 de 2021	Auto de fecha 09 – febrero de 2021, notificado por Estado número once (11) de fecha 10 de febrero de 2021.	El demandante envió correo electrónico el día 26 de Septiembre de 2022.

El demandante por mutuo propio envía notificación electrónica a mis poderdantes el día 26 de septiembre del año 2022, la cual según la ley sustancial se entiende surtida en legal forma la notificación el día 28 de septiembre del año 2022.

En consecuencia de lo anterior el apoderado de la parte actora tenía la carga procesal de notificar a la parte demandada por cualquier medio de que trata el artículo 289 y subsiguientes del código general del proceso hasta el día diez (10) de febrero del año 2022, lo cual a la luz de las presentes diligencias no se realizó por cuanto la parte demandada conformada por la señora **KATY MADELEINY RODRIGUEZ GARCIA** persona mayor de edad , identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.804.723 de Bogotá D.C y el señor **EDWARD GIOHANNI RODRIGUEZ GARCIA** persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.291 de Bogotá D.C en calidad de herederos determinados del causante Clímaco Rodríguez Pachón (Q.P.D) persona mayor de edad y quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 3228235, quien lastimosamente falleció en la ciudad de Granada Meta, el día cuatro (04) del mes de julio del año 2022, fueron notificados en legal forma por conducto de correo electrónico hasta el día 28 de septiembre del año 2022, día en la cual se entiende surtida en legal forma la notificación.

De lo anteriormente fundamentado es claro que desde el momento en que se libró el mandamiento de pago proferido por su digno despacho, al día en que se notificó en legal forma a la parte demandada es decir **(28 de septiembre del año 2022)**, ostensiblemente se quebrantó sin justificación alguna las siguientes normas en cuanto a sus tiempos legales de la siguiente manera:

(1) http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr024.html#788
(2) (http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr024.html#788)
(3) https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/94.htm

1-) **ARTÍCULO 789 C. COMERCIO. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.** La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

(Más de 1619 días calendario desde el vencimiento de la obligación 16 de abril del año 2018 hasta el día 28 de septiembre de 2022 fecha en la cual se notificó a mis poderdantes, según el título valor base de obligación)

2-) Artículo 94 del Código General del Proceso: ***Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.***

Conclusión respecto a la excepción de mérito planteada tenemos lo siguiente:

1-) En vista de lo anteriormente fundamenta tanto en la norma sustancial como la procesal se presenta el fenómeno de la prescripción cambiaria, realizando cálculos actuariales desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir 16 de abril del año 2018 al día 28 de septiembre de 2022 en que fue notificada la parte demandada tenemos lo siguiente:

1.1- La demanda fue presentada el día 13 de Enero del año 2021, evento en el cual y en aras de lo establecido en la norma procesal para notificaciones judiciales se dispone el término de un año para trabar en legal forma la relación jurídico procesal.

El apoderado actor lleva más de **seis meses** con el fin de dar cumplimiento a garantizar en legal forma el derecho de defensa y contradicción a la parte demandada, lo cual a la luz de las presentes diligencias y según lo fundamentado en este escrito no se conllevó y está configurada de pleno derecho a prosperar la excepción propuesta en este escrito.

2-) Señor Juez en consideración a lo anterior se encuentra los postulados para decretar en favor de la parte pasiva esta excepción de fondo por parte de su digno despacho y en consecuencia se deberá: Terminar el proceso, levantar las medidas cautelares decretadas en el libelo demandatario y condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA AL TENOR DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 94 DEL ACTUAL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

El Derecho procesal cumple dos funciones primordiales:

- Efectivizar el derecho sustancial.
- Colocar en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado.

En consideración a lo manifestado anteriormente las normas procesales son de obligatorio cumplimiento, máxime respecto al tema que para el caso sub judice nos plantea como es el fenómeno de la prescripción y/o caducidad, es así que tenemos:

(1) http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr024.html#788
(2) http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr024.html#788
(3) https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/94.htm

DESDE EL PUNTO DE VISTA PROCESAL TENEMOS:

El actual Código General del proceso respecto al tema de prescripción expresa lo siguiente:

Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (3)

(Negritas y cursiva por fuera del texto original)

En vista de lo anterior dentro del caso sub judice tenemos:

Presentación de la Demanda por parte del Demandante	Fecha del Mandamiento de Pago	Fecha notificación personal del Mandamiento de Pagó
Enero 13 de 2021	Auto de fecha 09 – febrero de 2021, notificado por Estado número once (11) de fecha 10 de febrero de 2021.	El demandante envió correo electrónico el día 26 de septiembre de 2022, la cual se entiende surtida el día 28 de septiembre de 2022

En referencia observamos claramente que se cumplen a cabalidad los presupuestos sustanciales y procesales para decretar señor Juez de forma directa en favor de mis poderdantes ***la prescripción de la acción***, por cuanto ***el apoderado de la actora dejó sin justificación alguna pasar más de un año contado desde la fecha que su digno despacho profiere el correspondiente mandamiento de pago*** tal y como en el cuadro se presenta, es decir que el abogado de la parte actora lleva

En consideración al año de que trata el artículo 94 del CGP tenemos:

- Más de **155 DÍAS HÁBILES DE EXTEMPORANEIDAD** de la parte actora sin justificación alguna para cumplir con la carga procesal establecida en el ordenamiento de notificar el mandamiento de pago a los demandados, contados desde el 11 de febrero del año 2022 hasta el día 28 de septiembre del año 2022, fecha en que se notificó legalmente el mandamiento de pago a mis poderdantes
- Más de **230 DÍAS CALENDARIO DE EXTEMPORANEIDAD** de la parte actora sin justificación para cumplir con la carga procesal establecida en el ordenamiento de notificar el mandamiento de pago a los demandados, contados desde el 11 de febrero del año 2022 hasta el día 28 de septiembre del año 2022, fecha en que se notificó en legal forma el mandamiento de pago.

(1) http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr024.html#788
(2) (http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr024.html#788)
(3) https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/94.htm

En consideración a los anteriores planteamientos están dados a cabalidad señor Juez todos y cada uno de los presupuestos de que trata la norma procesal, con el fin de ser **decretada en favor de la parte pasiva esta excepción de fondo** por parte de su digno despacho, evento en el cual se deberá terminar el proceso, levantar las medidas cautelares decretadas en el libelo demandatorio y condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

EXCEPCIÓN DE MERITO DE
COBRO DE LO NO DEBIDO

Dentro del libelo demandatorio que presenta el actor, el mismo allega una prueba documental correspondiente a una liquidación del crédito respecto de los intereses moratorios que se presumen se adeudan, al dar una interpretación detallada de la misma se puede concluir lo siguiente:

¿QUE SE ENTIENDE POR INTERÉS MORATORIO?

El interés moratorio es aquel interés sancionatorio que se aplica una vez se haya vencido el plazo para que se reintegre el capital cedido o entregado en calidad de préstamo y no se haga el reintegro o el pago, es un interés sancionatorio, en razón a que precisamente sanciona o penaliza el hecho de no cumplir la obligación adquirida en el plazo fijado.

El interés moratorio sólo opera **UNA VEZ VENCIDOS LOS PLAZOS PACTADOS Y NO SE HA CUMPLIDO CON EL PAGO.**

Al respecto, el código de comercio en su artículo 884 establece:

«Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.» **(Hoy ya tomado como un hecho notorio)**

Por su parte, la ley 45 de 1990, en su artículo 65, contempla que:

«Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella.

Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación»

Se observa con claridad que la ley 45 considera el cobro de intereses moratorios solo a partir de la mora.

(1) http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr024.html#788
(2) http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr024.html#788
(3) https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/94.htm

Es de anotar que los intereses moratorios incluyen ya el interés remuneratorio, de modo que no se puede cobrar interés remuneratorio al tiempo que se cobra interés moratorio, y es así porque el interés moratorio es superior al remuneratorio por su carácter punitivo.

Tomando en consideración lo anterior y según lo solicitado en el libelo demandatorio solicitado por el apoderado actor, en especial en sus pretensiones (2 y 3) trae unas fallas técnicas y/o fácticas bastantes ostensibles las cuales hago visibles de la siguiente manera:

1-) No es posible que el acreedor y el deudor suscriban por mutuo acuerdo de voluntades una obligación por préstamo de dinero y al día siguiente ya se encuentre en mora, máxime si la obligación pactada se encuentra para cancelar a mas tardar al año siguiente, es decir 15 de abril del año 2018, según se evidencia del título valor base de obligación del libelo demandatorio.

El apoderado actor en su libelo demandatorio pretende sin justificación legal cobrar interés de mora desde el día siguiente en que se generó el negocio jurídico, lo cual se presenta claramente un cobro de lo no debido, por cuanto la obligación no se pactó de esa manera.

Es la primera vez que como asesor jurídico y como profesional del derecho con más de 15 años de experiencia profesional, observo que en una demanda se cobran interés de mora desde el día siguiente al que se generó la obligación máxime cuando las partes bajo el mutuo acuerdo de voluntades pactaron que la obligación vencería hasta el día 15 de abril del año 2018, evento en el cual en caso de algún incumplimiento por parte del deudor si se generan de forma instantánea y legal los intereses de mora.

En segundo lugar, el apoderado de la actora no discierne de forma clara y tiende a confundir los intereses remuneratorios con los de mora, es de aclarar y/o mejor enseñar al profesional del derecho con el mayor respeto que me pueda merecer lo siguiente:

"los intereses remuneratorios se pactan por voluntad de las partes y no por el simple arbitrio de un acreedor de querer de forma fraudulenta cobrar rubros que no se hubieren generado, causando así de forma dolosa grave afectación económica en contra del deudor sin justificación alguna."

Contrario sensu con los intereses de mora los cuales de por sí solos si el deudor da lugar con el incumpliendo de su obligación primigenia en los términos establecidos se genera el rubro legal en cuanto a la mora, tal y como lo establece la ley sustancial.

Como consecuencia del anterior fundamento señor Juez esta excepción debe prosperar.

LA SENTENCIA ANTICIPADA

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

(1) http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr024.html#788
(2) (http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr024.html#788)
(3) https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/94.htm

En consecuencia, el administrador de justicia en cualquier estado del proceso, deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 2-) Cuando no hubiere pruebas por practicar.
- 3-) *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa*

(Negrillas y cursiva por fuera del texto original)

Es necesario afirmar, en primer lugar, que es un deber y no una facultad del Juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de los presupuestos establecidos en la norma procesal, para el caso en estudio vemos claramente que se reúnen a cabalidad todos los presupuestos para proferir la misma, dado que en el escrito de las meras defensas solicitamos de pleno derecho en dos oportunidades la excepción de prescripción de la acción cambiaria desde el ámbito netamente sustancial y prescripción de la acción a la luz del punto procesal, lo cual a la luz de las presentes diligencias son elementos de puro derecho y no requiere práctica de prueba alguna para su decreto, aunado a ello esta probado:

- 1-) Se encuentra trabada la Litis.
- 2-) Contestación de demanda en tiempo.
- 3-) Presentación de meras defensas y los fundamentos fácticos que las sustentan dentro de término que legalmente corresponde.
- 4-) Está demostrado de pleno derecho las dos causales expresadas en la norma para dictar sentencia anticipada de la siguiente manera:

Cuando no hubiere pruebas por practicar.

Es importante destacar que para el caso sub judice por la naturaleza del proceso, es decir la certidumbre del derecho pretendido (título valor) la prueba reina es altamente documental, trae a colación a este caso otro medio de prueba diferente es solo querer entorpecer sin justificación alguna tanto sustancial y procesal el principio de celeridad, eficacia, eficiencia y debido proceso en la actuación judicial.

Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa

Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa el juez puede dictar fallo anticipado cuando encuentre probada alguna de estas excepciones de mérito. Cualquiera de ellas podrá reconocerse por solicitud de la parte demandada o incluso de oficio, la excepción de prescripción extintiva, deberá alegarse obligatoriamente en la contestación de la demanda para que pueda declararse probada mediante sentencia anticipada, pues si no se alega por el demandado en esta oportunidad procesal, se entenderá que renunció a ella.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL DE ESTA PETICIÓN:

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01 Bogotá, D.C, veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020).

Magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

(1) http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr024.html#788
(2) (http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr024.html#788)
(3) https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/94.htm

Tribunal de Medellín, Proceso Ejecutivo Demandante Martha Alicia Herrera Marín Demandado María Graciela Agudelo Betancur Radicado 05129 31 03 001 2018 00033 01 Procedencia Juzgado Civil del Circuito de Caldas Instancia Segunda Ponente Juan Carlos Sosa Londoño Asunto Auto No. 20 Decisión Confirma

Tema Sentencia anticipada subtema ..el artículo 278 ibídem consagra la posibilidad que el juez prescinda del debate probatorio y de la pretermisión de etapas procesales previas a la sentencia, cuando establezca que estas se tornan innecesarias al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, todo ello justificado en los principios de celeridad y economía procesal. "i) el ámbito de aplicación de la sentencia anticipada cuando "no hubiere pruebas por practicar"; ii) la oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado;..." Precisiones Sala Civil Corte Suprema de Justicia

**EXCEPCION DE QUEBRANTAMIENTO AL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN Y/O
EVENTUALIDAD EN LA ACTUACIÓN POR FALTA DE JUSTIFICACION POR
PARTE DEL DEMANDANTE DE TRABAR EN LEGAL FORMA LA RELACIÓN
JURÍDICO PROCESAL.**

Esta excepción tiene fundamento en los expresado por el apoderado de la actora en la cual se fundamenta que no se debe tener en cuenta la prescripción tanto sustancial cómo procesal por cuanto estaba pendiente una medida cautelar, la pandemia entre otros aspectos.

En consecuencia del anterior fundamento la misma en que nada tiene que ver las medidas cautelares con la carga legal de notificar al demandado dentro de los términos establecidos en la norma sustancial y procesal, el demandado debe tener y/o garantizársele en debida forma su derecho de defensa (Art 29 de la constitución Política de Colombia) Con el mayor respeto al apoderado actor, no es comprensible por parte de este servidor que el abogado de la parte demandante quiera venir a excusarse de forma tan **ANTITECNICA** al manifestar que no notificó a los demandados por cuanto estaba pendiente de la ejecución de una cautela.

Las medidas cautelares buscan un aseguramiento de una pretensión, pero jamás la parte deberá esperar para que las mismas se lleven a su ejecución, esto con el fin de que la parte demandada no se insolvente, con todo respeto al profesional esta apreciación tan vaga y falta de técnica jurídica del apoderado se cae de su propio peso, a la fecha salvo mejor criterio y/o norma que talvez yo pueda desconocer al momento de presentar este escrito, que se suspendan los términos de notificación hasta tanto no se ejecuten en legal forma las medidas cautelares solicitadas en el expediente.

Es segundo lugar y con profundo respeto al profesional, el pretexto de la pandemia es otra forma injustificada de querer justificarse por su desidia y/o a lo mejor el desconocimiento de los trámites en la jurisdicción por parte del actor, máxime por cuanto a la fecha de presentación de este libelo demandatorio, el legislador desde un tiempo ostensiblemente razonable ya había estructurado de pleno derecho el decreto 806 el cual reguló de muy buen forma el tema de la virtualidad entre otros aspectos, es decir que es totalmente absurdo el querer excusarse en el tema de la pandemia máxime cuando ya estaba

(1) http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr024.html#788
(2) (http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr024.html#788)
(3) https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/94.htm

regulado de pleno derecho los temas y los tiempos en los cuales se volvía al buen funcionamiento en cuanto a la jurisdicción general.

En consecuencia y nuevamente con respeto al abogado demandante sus fundamentos injustificados no muestran más que una falta de conocimiento ostensible en cuando a las normas sustanciales, procesales y su debida ejecución ante una jurisdicción como lo es la civil y aun mas el trámite de un proceso de ejecución donde su característica fundamental es la certidumbre del derecho pretendido.

Por lo mismo señor Juez esta excepción esta llamada a prosperar.

**EXCEPCIÓN DE FALTA DE DERECHO DE POSTULACIÓN O IUS
POSTULANDI POR PARTE DEL DEMANDANTE SEÑOR JOSE TIBERIO
RODRIGUEZ PACHON**

El derecho de postulación es aquella prerrogativa que exige, por regla general, que el acceso a la administración de justicia se realice mediante un abogado inscrito respecto del cual no repose ninguna inhabilidad.

De lo anterior observo con detenimiento que en la demanda existen sendos escritos y/o actuaciones por parte del demandante quien actúa bajo su propio nombre y representación, para lo cual el mismo desconoce las facultades dadas a su apoderado judicial mediante un poder especial otorgado y que conlleva a establecerse en un contrato de mandato, máxime señor Juez que al tenor de las presentes diligencias estamos ante un proceso con pretensión ejecutiva de mayor cuantía, la parte por sí sola no se puede representar por si sola, debe estar asesorada y representada por apoderado judicial llamase privado o público.

Reitero nuevamente que el señor demandante desconoce por sí mismo estos presupuestos legales, evento en le cual señor Juez solicito desde ya la nulidad de toda acto y/o providencia que hubiese solicitado el demandante bajo su nombre y representación y que hubiese tenido que ser solicitado mediante su apoderado por tener este mismo el derecho de postulación tal y como lo establece el actual código general del proceso, máxime cuando a la fecha no existe escrito de revocatoria del poder al abogado y/o situación que se acredite en legal forma.

PETITUM

En consideración a lo anteriormente expuesto muy comedidamente solicito señor Juez tener como allegado el escrito de las meras defensas y declarar probadas las excepciones propuestas a través de este instrumento y en consecuencia proceder a:

- 1-) Declarar la terminación del proceso.
- 2-) Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en le libelo demandatorio.
- 3-) Condenar en cosas y perjuicios a la parte demandante.

(1) http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr024.html#788
(2) (http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr024.html#788)
(3) https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/94.htm

GRUPO JUDICIAL TORRES & ARIAS
ABOGADOS - ASESORES
Calle 57 No 8 - 40 Oficina 202 Tel: 2559329
Email: juantorres2_7@hotmail.com
Celular: 3123696361- 3202676262

No siendo más el motivo de la presente sírvase señor Juez darle a este escrito el trámite que legalmente corresponde.

Cordialmente

Juan Alberto Torres Cortés

JUAN ALBERTO TORRES CORTÉS
C.C.80.064.925 de Bogotá. D.C
T.P. 164.416 del C.S.J.

-
- (1) http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr024.html#788
(2) http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr024.html#788
(3) https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/94.htm

25

GRUPO JUDICIAL TORRES & ARIAS
ABOGADOS - ASESORES

Calle 57 No 8 - 40 Oficina 202 Tel: 2559329

Email: juantorres2_7@hotmail.com

Celular: 3123696361- 3202676262

SEÑOR

JUEZ CIVIL CIRCUITO DE GRANADA META

E.

S.

D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA.

DEMANDANTE: JOSÉ TIBERIO RODRÍGUEZ PACHON

DEMANDADO: CLIMACO RODRÍGUEZ PACHON- SERVELEON RODRÍGUEZ PACHON.

EXPEDIENTE No: 50313310300120210000300

ASUNTO: PODER ESPECIAL

KATY MADELEINY RODRIGUEZ GARCIA persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.804.723 de Bogotá D.C, soltera con unión marital, actualmente domiciliada y residenciada en la Carrera 78 A N 38 C Sur 36 de la ciudad de Bogotá D.C, con dirección electrónica personal para notificación judicial keit75@hotmail.com y **EDWARD GIOHANNI RODRIGUEZ GARCIA** persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.393.073 de Bogotá D.C, soltero con unión marital, actualmente domiciliado y residenciado en la Calle 92 A N 60 B 36 Apto 202 de la ciudad de Bogotá D.C, con dirección electrónica personal para notificación judicial gioanni42@gmail.com respectivamente, mediante el presente escrito manifiesto a usted señor Juez que confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **JUAN ALBERTO TORRES CORTÉS**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 80.064.925 de Bogotá D.C, con tarjeta profesional N.º 164.416 del Consejo Superior de la Judicatura, actualmente domiciliado y residenciado en la Calle 57 No. 8- 40 oficina 202 de la ciudad de Bogotá D.C, con dirección de correo electrónico juantorres2_7@hotmail.com con el propósito, de que bajo mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación defensa técnica con el fin de salvaguardar en legal forma nuestros derechos constitucionales y legales, en calidad de herederos determinados del causante Climaco Rodríguez Pachón (Q.P.D) persona mayor de edad y quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 3228235, quien lastimosamente falleció en la ciudad de Granada Meta, el día cuatro (04) del mes de julio del año 2022, donde su despacho profirió mandamiento de pago de fecha 09/02/2021.

JUAN TORRES - ASESORES
Calle 57 No 8 - 40 Oficina 202 Tel: 2559329
Email: juantorres2_7@hotmail.com
Celular: 3123696361- 3202676262

No siendo más el motivo de la presente sírvase señor Juez reconocer personería adjetiva a mi apoderado en los términos de este mandato a él conferido.



~~_____~~

NOTARIA 52 DE BOGOTÁ D.C.
FIRMA AUTENTICADA

5499
↓

57

**NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL
CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO**

El Notario hace constar que el escrito que
antecede fue presentado personalmente
por...

RÓDRIGUEZ GARCIA KATY MADELEINY

Identificado con C.C. 52804723

y declara que su contenido es cierto
y que es suya la firma puesta en el,
en constancia firma.

Notaria

68

Cirulo de
Bogotá



Siendo el día 2022-10-06 11:35:43

4202-a232b038



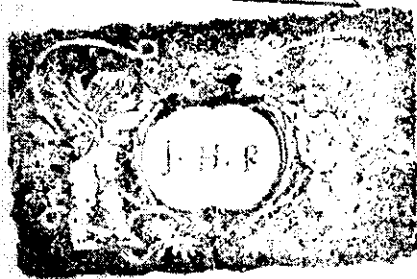
[Handwritten Signature]
FIRMA

Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com

ehasz

JORGE HERNANDO RISCO GRILLO
NOTARIO 68 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

[Handwritten Signature]
Jorge Hernando Risco G.
Notaria Sesenta y Ocho
Notario 68 de Bogotá D.C.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



13355499

a ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el siete (7) de octubre de dos mil veintidos (2022), en la
aria Cincuenta Y Dos (52) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: EDWARD GIOHANNI RODRIGUEZ GARCIA,
ntificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1015393073 y declaró que la firma que aparecê en el presente
cumento es suya y el contenido es cierto.



v3m30weo9ymr
07/10/2022 10:22:54

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo
biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la
Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos
personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado
Civil.



LUIS GUILLERMO VASQUEZ MESA

Notario Cincuenta Y Dos (52) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v3m30weo9ymr

JUZGADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE GRANADA MEJA
08 OCT 2022
EL DIA _____ PASA AL DESPACHO EL PRESENTE PROCESO,
INFORMANDO QUE SE ENCUENTRA PENDIENTE
RECONOCER:

LA SECRETARÍA

Acta 1

307

Memorial de contestación de Demanda

JUAN ALBERTO TORRES CORTES <juantorres2_7@hotmail.com>

Mar 13/09/2022 16:49

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Granada

<j01cctogranada@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mariosaavedra@gmail.com

<mariosaavedra@gmail.com>; tiberio.buo@gmail.com <tiberio.buo@gmail.com>; nagife@hotmail.com

<nagife@hotmail.com>

3 archivos adjuntos (2 MB)

Poder Ginna Rodriguez notariado.pdf; Poder Serveleon Rodriguez notariado.pdf; Contestacion G2.pdf;

SEÑOR**JUEZ CIVIL CIRCUITO DE GRANADA META****E. S. D.****REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA.****DEMANDANTE: JOSÉ TIBERIO RODRÍGUEZ PACHON****DEMANDADO: CLIMACO RODRÍGUEZ PACHON- SERVELEON RODRÍGUEZ PACHON.****EXPEDIENTE No: 50313310300120210000300****ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA.**

Mediante la presente me permito allegar en legal forma y dentro del término de ley el escrito de meras defensas en favor de mis poderdantes en el asunto de la referencia.

Dejo que constancia de reenvío al apoderado actor, Demandante y mis poderdantes.

**JUAN ALBERTO TORRES CORTÉS****FUNDADOR Y CEO GRUPO JUDICIAL TORRES & ARIAS****ABOGADOS - ASESORES CEL: 3123696361 - 3202676262**

SEÑOR
JUEZ CIVIL CIRCUITO DE GRANADA META
E. S. D.
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA.
DEMANDANTE: JOSÉ TIBERIO RODRÍGUEZ PACHON
DEMANDADO: CLIMACO RODRÍGUEZ PACHON- SERVELEON RODRÍGUEZ PACHON.
EXPEDIENTE No: 50313310300120210000300
ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA.

JUAN ALBERTO TORRES CORTÉS, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 80.064.925 de Bogotá D.C, con tarjeta profesional N.º 164.416 del Consejo Superior de la Judicatura, actualmente domiciliado y residenciado en la Calle 57 No. 8-40 oficina 202 de la ciudad de Bogotá D.C, con dirección de correo electrónico juantorres2_7@hotmail.com actuando en calidad de apoderado judicial del demandado señor **SERVELEON RODRÍGUEZ PACHON**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.217.133 de Bogotá D.C, actualmente domiciliado y residenciado en la ciudad de Granada Meta Finca el Topacio, con dirección electrónica para notificaciones judiciales **nagife@hotmail.com** y de la señorita **GINNA FERNANDA RODRÍGUEZ GARCÍA**, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.291 de Bogotá D.C, actualmente domiciliada y residenciada en la Calle 92 A N 60 B 36 Apto 401 de la ciudad de Bogotá D.C, con dirección electrónica personal para notificación judicial **nagife@hotmail.com** en calidad de heredera determinada del causante **CLÍMACO RODRÍGUEZ PACHÓN (Q.P.D)** persona mayor de edad y quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 3228235, quien lastimosamente falleció en la ciudad de Granada Meta, el día cuatro (04) del mes de julio del año 2022, encontrándome dentro del respectivo término legal mediante este instrumento me permito presentar escrito de meras defensas para lo cual lo fundamento de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO NUMERO UNO: Es cierto según desprende de las pruebas regular y oportunamente allegadas al libelo demandatorio.

HECHO NUMERO DOS: Es cierto según desprende de las pruebas regular y oportunamente allegadas al libelo demandatorio.

HECHO NUMERO TRES: Realizando una valoración respecto del título base de obligación en la misma se observa que las partes en ningún momento pactaron intereses de plazo, remuneratorios y/o moratorios lo cual determina que es una mera interpretación subjetiva del abogado actor.

HECHO NUMERO CUATRO: Es una interpretación subjetiva de parte del apoderado actor y deberá probar a través de este libelo en cuanto a lo pactado por las partes a través del mutuo acuerdo de voluntades respecto al tema de interés.

HECHO NUMERO CINCO: Es una interpretación subjetiva de parte del apoderado actor y deberá probar a través de este libelo con las pruebas regular y oportunamente allegadas a este libelo, en especial la renuencia del pago de parte de mis poderdantes.

(1) http://www.secretariase-nado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr024.html#788
(2) http://www.secretaria-enado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr024.html#788
(3) https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/94.htm

HECHO NUMERO SEIS: Es cierto según desprende de las pruebas regular y oportunamente allegadas al libelo demandatorio, pero se deberá probar en especial la renuencia del pago de parte de mis poderdantes.

HECHO NUMERO SIETE: Es una afirmación de parte del apoderado actor y que deberá probar a través de este libelo.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo totalmente a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el libelo demandatorio, por carecer de fundamento fáctico, evento en el cual este apoderado se atiene a lo que resulte probado y debidamente controvertido en las oportunidades que en derecho corresponde según las normas sustanciales y procesales que rigen para el caso en estudio.

RESPECTO A LA MERAS DEFENSAS

Encontrándome dentro del respectivo término legal que para procesos con certidumbre del derecho pretendido me otorga la ley, me permito proponer en favor de mis poderdantes **SERVELEON RODRÍGUEZ PACHON**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.217.133 de Bogotá D.C y **GINNA FERNANDA RODRÍGUEZ GARCÍA**, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.291 de Bogotá D.C, las siguientes excepciones de mérito:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA AL TENOR DE LO ESTABLECIDO EN EL ACTUAL CÓDIGO DE COMERCIO COMO NORMA SUSTANCIAL

Esta excepción me permito fundamentarla realizando algunos interrogantes con sus respectivas respuestas de la siguiente manera:

En primera medida la base que soporta el presente proceso de ejecución es un título valor letra de cambio debidamente suscrito entre las partes (acreedor y deudor) por el valor de (\$ 136.000.000) **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MCTE**, evento en el cual su digno despacho al realizar la respectiva calificación del libelo demandatorio admitió la misma ordenado librar el correspondiente mandamiento de pago, en consecuencia de lo anterior surgen los siguientes interrogantes sustanciales como procesales que se fundamentan así:

1-¿UNA LETRA DE CAMBIO TIENE TIEMPO DE PRESCRIPCIÓN?

Respuesta: SI

Fundamento legal: **ARTÍCULO 789 C. COMERCIO. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.** La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. (1)

Tomando en consideración este aspecto sustancial y según el caso sub judice que cursa actualmente en su digno despacho, el título valor letra de cambio por el valor de (\$ 136.000.000) **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MCTE** tiene las siguientes características esenciales:

(1) http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr024.html#788
(2) http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr024.html#788
(3) http://leyes.co/codigo_general_del_proceso/94.htm

Valor Ejecutado	Fecha inicial de la obligación según voluntad de las partes	Fecha de vencimiento de la obligación según voluntad de las partes
\$ 136.000.000	18 de abril de 2017	15 de abril de 2018

2-) ¿QUE TIPO DE EXCEPCIONES PUEDO PROPONER DENTRO DEL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA DEMANDA RESPECTO DE LA PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA?

ARTÍCULO 784. C.COMERCIO EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: (2)

10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;

(negritas por fuera del texto original)

En consideración a lo establecido en la norma sustancial de que trata el actual código de comercio y de la valoración del título ejecutivo base de obligación objeto de mandamiento de pago proferido por su digno despacho, se puede observar respecto del fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria lo siguiente señor Juez:

Presentación de la Demanda por parte del Demandante	Fecha del Mandamiento de Pago	Fecha notificación personal del Mandamiento de Pagó
Enero 13 de 2021	Auto de fecha 09 – febrero de 2021, notificado por Estado número once (11) de fecha 10 de febrero de 2021.	El demandante envió correo electrónico el día 31 de agosto de 2022.

Las partes pactaron una obligación cambiarias mediante un título ejecutivo que para el caso sub judice es un título valor letra de cambio por el valor de (**\$ 136.000.000**) **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MCTE** donde encontramos lo siguientes características:

- Fecha en que se inicia la obligación por voluntad de las partes 18 de abril de 2017.
- Fecha de vencimiento de la obligación por voluntad de las partes: 15 de abril de 2018.
- Al realizar el cálculo actuarial respecto a lo establecido en la norma sustancial artículo 789 del actual código de comercio respecto del tema de prescripción de los tres años, la misma daría que el título base de esta acción tenía su prescripción hasta el día 15 de abril del año 2021.

(1) http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr024.html#788
(2) http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr024.html#788
(3) https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/94.htm

- Desde el punto de vista del derecho procesal, tenemos que la norma nos expresa respecto del fenómeno de la prescripción lo siguiente:

Artículo 94 del Código General del Proceso: ***Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora***

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (3)

(Negrillas por fuera del texto original)

De la valoración al caso sub judice señor Juez tenemos:

Presentación de la Demanda por parte del Demandante	Fecha del Mandamiento de Pago	Fecha notificación personal del Mandamiento de Pagó
Enero 13 de 2021	Auto de fecha 09 – febrero de 2021, notificado por Estado número once (11) de fecha 10 de febrero de 2021.	El demandante envió correo electrónico el día 31 de agosto de 2022.

El demandante por mutuo propio envía notificación electrónica a mis poderdantes el día 31 de agosto del año 2022, la cual según la ley sustancial se entiende surtida en legal forma la notificación el día 02 de septiembre del año 2022.

En consecuencia de lo anterior el apoderado de la parte actora tenía la carga procesal de notificar a la parte demandada por cualquier medio de que trata el artículo 289 y subsiguientes del código general del proceso hasta el día diez (10) de febrero del año 2022, lo cual a la luz de las presentes diligencias no se realizó por cuanto la parte demandada **SERVELEON RODRÍGUEZ PACHON**, persona mayor de edad , identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.217.133 de Bogotá D.C y **GINNA FERNANDA RODRÍGUEZ GARCÍA**, persona mayor de edad , identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.291 de Bogotá D.C en calidad de heredera determinada del causante Clímaco Rodríguez Pachón (Q.P.D) persona mayor de edad y quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 3228235, quien lastimosamente falleció en la ciudad de Granada Meta, el día cuatro (04) del mes de julio del año 2022, fueron notificados en legal forma por conducto de correo electrónico hasta el día 02 de septiembre del año 2022.

De lo anteriormente fundamentado es claro que desde el momento en que se libró el mandamiento de pago proferido por su digno despacho, al día en que se notificó en legal forma a la parte demandada es decir **(02 de septiembre del año 2022)**, ostensiblemente se quebrantó sin justificación alguna las siguientes normas en cuanto a sus tiempos legales de la siguiente manera:

(1) http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr024.html#788
(2) http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr024.html#788
(3) https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/94.htm

1-) **ARTÍCULO 789 C. COMERCIO. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.** La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

(Más de 1603 días calendario desde el vencimiento de la obligación 16 de abril del año 2018, según el título valor base de obligación)

2-) Artículo 94 del Código General del Proceso: ***Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.***

Conclusión respecto a la excepción de mérito planteada tenemos lo siguiente:

1-) En vista de lo anteriormente fundamenta tanto en la norma sustancial como la procesal se presenta el fenómeno de la prescripción cambiaria, realizando cálculos actuariales desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir 16 de abril del año 2018 al día 02 de septiembre en que fue notificada la parte demandada 02 de septiembre de 2022 tenemos lo siguiente:

El apoderado actor lleva más de **seis meses calendario** con el fin de dar cumplimiento a garantizar en legal forma el derecho de defensa y contradicción a la parte demandada lo cual a la luz de las presentes diligencias no se conllevó y está configurada de pleno derecho a prosperar la excepción propuesta en este escrito.

2-) Decretada en favor de la parte pasiva esta excepción de fondo por parte de su digno despacho se deberá terminar el proceso, levantar las medidas cautelares decretadas en el libelo de mandatorio y condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA AL TENOR DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 94 DEL ACTUAL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

El Derecho procesal cumple dos funciones primordiales:

- Efectivizar el derecho sustancial.
- Colocar en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado.

En consideración a lo manifestado anteriormente las normas procesales son de obligatorio cumplimiento. máxime respecto al tema que para el caso sub judice nos plantea como es el fenómeno de la prescripción y/o caducidad, es así que tenemos:

DESDE EL PUNTO DE VISTA PROCESAL TENEMOS:

El actual Código General del proceso respecto al tema de prescripción expresa lo siguiente:

Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.

(1) http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr024.html#788
(2) http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr024.html#788
(3) https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/94.htm

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (3)

(Negrillas y cursiva por fuera del texto original)

En vista de lo anterior dentro del caso sub judice tenemos:

Presentación de la Demanda por parte del Demandante	Fecha del Mandamiento de Pago	Fecha notificación personal del Mandamiento de Pagó
Enero 13 de 2021	Auto de fecha 09 – febrero de 2021, notificado por Estado número once (11) de fecha 10 de febrero de 2021.	El demandante envió correo electrónico el día 31 de agosto de 2022.

En referencia observamos claramente que se cumplen a cabalidad los presupuestos sustanciales y procesales para decretar señor Juez de forma directa en favor de mis poderdantes **la prescripción de la acción**, por cuanto **el apoderado de la actora dejó sin justificación alguna pasar mas de un año contado desde la fecha que su digno despacho profiere el correspondiente mandamiento de pago** tal y como en el cuadro se presenta, es decir que el abogado de la parte actora lleva

En consideración al año de que trata el artículo 94 del CGP tenemos:

- Más de 137 días hábiles de extemporaneidad de la parte actora sin justificación alguna para cumplir con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago a los demandados, contados desde el 11 de febrero del año 2022 hasta el día 2 de septiembre del año 2022, fecha en que se notificó en legalmente el mandamiento de pago.
- Más de 204 días calendario de extemporaneidad de la parte actora sin justificación para cumplir con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago a los demandados, contados desde el 11 de febrero del año 2022 hasta el día 2 de septiembre del año 2022, fecha en que se notificó en legalmente el mandamiento de pago.

Decretada en favor de la parte pasiva esta excepción de fondo por parte de su digno despacho se deberá terminar el proceso, levantar las medidas cautelares decretadas en el libelo demandatario y condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Dentro del libelo demandatario que presenta el actor, el mismo allega una prueba documental correspondiente a una liquidación del crédito respecto de los intereses moratorios que se presumen se adeudan, al dar una interpretación detallada de la misma se puede concluir lo siguiente:

(1) http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr024.html#788
(2) http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr024.html#788
(3) https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/94.htm

¿QUE SE ENTIENDE POR INTERÉS MORATORIO?

El interés moratorio es aquel interés sancionatorio que se aplica una vez se haya vencido el plazo para que se reintegre el capital cedido o entregado en calidad de préstamo y no se haga el reintegro o el pago, es un interés sancionatorio, en razón a que precisamente sanciona o penaliza el hecho de no cumplir la obligación adquirida en el plazo fijado.

El interés moratorio sólo opera **UNA VEZ VENCIDOS LOS PLAZOS PACTADOS Y NO SE HA CUMPLIDO CON EL PAGO.**

Al respecto, el código de comercio en su artículo 884 establece:

«Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.» **(Hoy ya tomado como un hecho notorio)**

Por su parte, la ley 45 de 1990, en su artículo 65, contempla que:

«Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella.

Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación»

Se observa con claridad que la ley 45 considera el cobro de intereses moratorios solo a partir de la mora.

Es de anotar que los intereses moratorios incluyen ya el interés remuneratorio, de modo que no se puede cobrar interés remuneratorio al tiempo que se cobra interés moratorio, y es así porque el interés moratorio es superior al remuneratorio por su carácter punitivo.

Tomando en consideración lo anterior y según lo solicitado en el libelo demandatorio solicitado por el apoderado actor, en especial en sus pretensiones (2 y 3) trae unas fallas técnicas y/o fácticas bastantes ostensibles las cuales hago visibles de la siguiente manera:

1-) No es posible que el acreedor suscriba por mutuo acuerdo de voluntades una obligación por préstamo de dinero y al día siguiente ya se encuentre en mora, máxime si la obligación pactada se encuentra para cancelar a mas tardar al año siguiente, es decir 15 de abril del año 2018, según se evidencia del título valor base de obligación del libelo demandatorio.

(1) http://www.secretarias.senado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr024.html#788

(2) http://www.secretarias.senado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr024.html#788

(3) https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/94.htm

El apoderado actor en su libelo demandatorio pretende sin justificación legal cobrar interés de mora desde el día siguiente en que se generó el negocio jurídico, lo cual se presenta claramente un cobro de lo no debido.

Es la primera vez que como asesor jurídico y como profesional del derecho con más de 15 años de experiencia profesional, observo que en una demanda se cobran interés de mora desde el día siguiente al que se generó la obligación máxime cuando las partes bajo el mutuo acuerdo de voluntades pactaron que la obligación vencería hasta el día 15 de abril del año 2018, evento en el cual en caso de algún incumplimiento por parte del deudor si se generan de forma instantánea y legal los intereses de mora.

En segundo lugar, el apoderado de la actora no discierne de forma clara y tiende a confundir los intereses remuneratorios con los de Mora, es de aclarar al profesional del derecho que los intereses remuneratorios se pactan por voluntad de las partes y no por el simple arbitrio de un acreedor de querer de forma fraudulenta cobrar rubros que no se hubieren generado, causando así de forma dolosa grave afectación económica en contra del deudor sin justificación alguna.

Contrario sensu con los intereses de mora los cuales de por sí solos si el deudor da lugar con el incumpliendo de su obligación primigenia en los términos establecidos se genera el rubro legal en cuanto a la mora, tal y como lo establece la ley sustancial.

Como consecuencia del anterior fundamento esta excepción debe prosperar.

LA SENTENCIA ANTICIPADA

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En consecuencia, el administrador de justicia en cualquier estado del proceso, deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

2-) Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3-) ***Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa***
1.

(Negrillas y cursiva por fuera del texto original)

Es necesario afirmar, en primer lugar, que es un deber y no una facultad del Juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de los presupuestos establecidos en la norma procesal, para el caso en estudio vemos claramente que se reúnen a cabalidad todos los presupuestos para proferir la misma, dado que en el escrito de las meras defensas solicitamos de pleno derecho en dos oportunidades la excepción de prescripción de la acción cambiaria desde el ámbito netamente sustancial y prescripción de la acción a la luz del punto procesal, lo cual a la luz de las presentes diligencias son elementos de puro derecho y no requiere práctica de prueba alguna para su decreto, aunado a ello esta probado:

(1) http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr024.html#788

(2) http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr024.html#788

(3) https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/94.htm

- 1-) Se encuentra trabada la Litis.
- 2-) Contestación de demanda en tiempo.
- 3-) Presentación de meras defensas y los fundamentos fácticos que las sustentan.
- 4-) Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa el juez puede dictar fallo anticipado cuando encuentre probada alguna de estas excepciones de mérito. Cualquiera de ellas podrá reconocerse por solicitud de la parte demandada o incluso de oficio, la excepción de prescripción extintiva, deberá alegarse obligatoriamente en la contestación de la demanda para que pueda declararse probada mediante sentencia anticipada, pues si no se alega por el demandado en esta oportunidad procesal, se entenderá que renunció a ella.

**EXCEPCIÓN DEFALTA DE DERECHO DE POSTULACIÓN O IUS POSTULANDI
POR PARTE DEL DEMANDANTE SEÑOR JOSE TIBERIO RODRIGUEZ
PACHON**

El derecho de postulación es aquella prerrogativa que exige, por regla general, que el acceso a la administración de justicia se realice mediante un abogado inscrito respecto del cual no repose ninguna inhabilidad.

Del anterior observo con detenimiento que en la demanda existen sendos escritos y/o actuaciones por parte del demandante quien actúa bajo su propio nombre y representación, para lo cual el mismo desconoce las facultades dadas a su apoderado judicial mediante un poder especial otorgado y que conlleva a establecerse en un contrato de mandato, máxime señor Juez que al tenor de las presentes diligencias estamos ante un proceso con pretensión ejecutiva de mayor cuantía, la parte por sí sola no se puede representar por sí sola, debe estar asesorada y representada por apoderado judicial llamase privado o público.

Reitero nuevamente que le señor demandante desconoce por sí mismo estos presupuestos legales, evento en el cual señor Juez solicito desde ya la nulidad de toda acto y/o providencia que hubiese solicitado el demandante bajo su nombre y representación y que hubiese tenido que ser solicitado mediante su apoderado por tener este mismo el derecho de postulación tal y como lo establece el actual código general del proceso, máxime cuando a la fecha no existe escrito de revocatoria del poder al abogado y/o situación que se acredite en legal forma.

PETITUM

En consideración a lo anteriormente expuesto muy comedidamente solicito señor Juez tener como allegado el escrito de las meras defensas y declarar probadas las excepciones propuestas a través de este instrumento y en consecuencia proceder a:

- 1-) Declarar la terminación del proceso.
- 2-) Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el libelo demandatorio.
- 3-) Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

(1) http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr024.html#788
(2) http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr024.html#788
(3) https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/94.htm

**PETICIÓN ESPECIAL EN ARAS DE RESPETAR EL PRINCIPIO AL DEBIDO
PROCESO Y LEALTAD DE LAS PARTES ANTE LA LEY Y EL PROCESO.**

Señor Juez en consideración a que el demandante en escrito presentado ante su despacho manifiesta y/o trae a colación actuaciones de otro proceso muy alejadas de la realidad que nada tienen que ver con el objeto de este debate, lo anterior en cuanto a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, dado que con falta de técnica jurídica y aun mas con pleno desconocimiento el señor demandante envió sendos correos a la dirección electrónica nagife@hotmail.com queriendo así **notificar abruptamente** a varias personas que según el demandante son herederos determinados del causante Clímaco Rodríguez Pachón (Q.P.D) persona mayor de edad y quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 3228235, quien lastimosamente falleció en la ciudad de Granada Meta, el día cuatro (04) del mes de julio del año 2022.

En vista de lo anterior y en aras de dar cabal cumplimiento al principio al debido proceso y contradicción en la actuación judicial solicito al despacho tener también como herederos determinados del causante a las personas que se relacionan a continuación, las cuales allegan sus direcciones electrónicas y físicas para que sean notificados en legal forma conforme lo establece la ley sustancial y procesal.

Es de advertir señor Juez que en aras del consentimiento informado y pese a que las personas enunciadas no me han otorgado poder especial amplio y suficiente para que los represente judicialmente al tiempo de presentar este escrito, ellos bajo su libre albedrío concedieron dar sus datos personales para que se les realice su notificación personal en legal forma y no como dolosamente lo quiere hacer el demandante por falta de conocimiento.

KATY MADELEINY RODRIGUEZ GARCIA persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.804.723 de Bogotá D.C, actualmente domiciliada y residenciada en la Carrera 78 A N 38 C Sur 36 de la ciudad de Bogotá D.C, con dirección electrónica personal para notificación judicial keit75@hotmail.com en calidad de hija.

EDWARD GIOHANNI RODRIGUEZ GARCIA persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.291 de Bogotá D.C, actualmente domiciliada y residenciada en la Calle 92 A N 60 B 36 Apto 202 de la ciudad de Bogotá D.C, con dirección electrónica personal para notificación judicial gioanni42@gmail.com en calidad de hijo.

No siendo más el motivo de la presente sírvase señor Juez darle a este escrito el trámite que legalmente corresponde.

Cordialmente



JUAN ALBERTO TORRES CORTÉS
C.C.80.064.925 de Bogotá. D.C
T.P. 164.416 del C.S.J.

(1) http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr024.html#788
(2) http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr024.html#788
(3) https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/94.htm

313

GRUPO JUDICIAL TORRES & ARIAS
ABOGADOS - ASESORES
Calle 57 No 8 - 40 Oficina 202 Tel: 2559329
Email: juantorres2_7@hotmail.com
Celular: +123696361- 3202676262

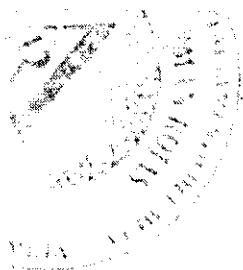
SEÑOR
JUEZ CIVIL CIRCUITO DE GRANADA META
E. S D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA.
DEMANDANTE: JOSÉ TIBERIO RODRÍGUEZ PACHON
DEMANDADO: CLIMACO RODRÍGUEZ PACHON- SERVELEON RODRÍGUEZ PACHON.
EXPEDIENTE No: 50313310300120210000300
ASUNTO: PODER ESPECIAL.

SERVELEON RODRÍGUEZ PACHON, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.217.133 de Bogotá D.C., actualmente domiciliado y residenciado en la ciudad de Granada Meta Finca el Topacio, con dirección electrónica nagife@hotmail.com respectivamente, mediante el presente escrito manifiesto a usted señor Juez que confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **JUAN ALBERTO TORRES CORTÉS**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 80.064.925 de Bogotá D.C. con tarjeta profesional N.º 164.416 del Consejo Superior de la Judicatura, actualmente domiciliado y residenciado en la Calle 57 No. 8- 40 oficina 202 de la ciudad de Bogotá D.C. con dirección de correo electrónico juantorres2_7@hotmail.com con el propósito de que bajo mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación defensa técnica con el fin de salvaguardar en legal forma mis derechos constitucionales y legales, respecto del mandamiento de pago proferido en mi contra por su digno despacho de fecha 09/02/2021.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, sustituir, reasumir este poder, conciliar, transigir, desistir, notificarse del mandamiento de pago proferido en mi contra el día 09/02/2021 si a ello hubiere lugar y realizar todas las actuaciones que sean necesarias en este trámite para el cumplimiento de este cometido.

No siendo más el motivo de la presente sirvase señor Juez reconocer personería adjetiva a mi apoderado en los términos de este mandato a él conferido.



GRUPO JUDICIAL TORRES & ARIAS
ABOGADOS - ASESORES
Calle 57 No 8 - 40 Oficina 202 Tel: 2559329
Email: juantorres2_7@hotmail.com
Celular: 3123696361- 3202676262

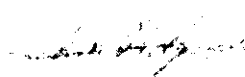
Atentamente.


SERVELEON RODRÍGUEZ PACHÓN
C.C No.19.217.133 de Bogotá D.C.

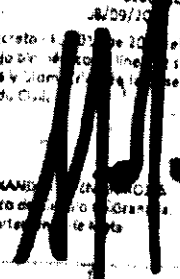
JUAN ALBERTO TORRES CORTÉS
C.C.80.064.925 de Bogotá. D.C
T.P. 164.416 del C.S.J.

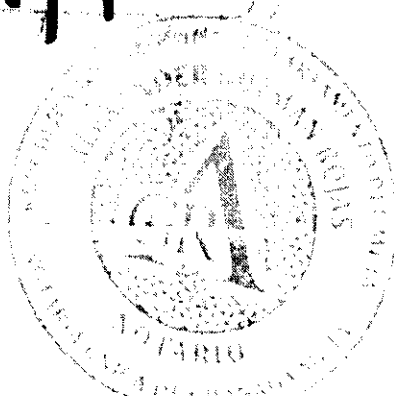
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 98 Decreto Ley 160 de 1930 y Decreto 1089 de 2015

En la Ciudad de Granada, Departamento de Meta, República de Colombia, el ocho (8) de septiembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Circuito de Granada, compareció **SERVELEON RODRÍGUEZ PACHÓN**, identificado con Cédula de ciudadanía / NÚM 19217133, y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.


Firma autógrafa

Curia, en el Artículo 98 del Decreto 160 de 1930 y el 20 del presente fue identificado mediante cotejo de la firma con su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.


JAIME ALEXANDER
Notario Único del Circuito de Granada,
Departamento de Meta



314

GRUPO JUDICIAL TORRES & ARIAS

ABOGADOS - ASESORES

Calle 57 No 8 - 40 Oficina 202 Tel: 2559329

Email: juantorres2_7@hotmail.com

Celular: 3123696361- 3202676262

SEÑOR

JUEZ CIVIL CIRCUITO DE GRANADA META

E.

S.

D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA.

DEMANDANTE: JOSÉ TIBERIO RODRÍGUEZ PACHON

DEMANDADO: CLIMACO RODRÍGUEZ PACHON- SERVELEON RODRÍGUEZ PACHON.

EXPEDIENTE No: 50313310300120210000300

ASUNTO: PODER ESPECIAL

GINNA FERNANDA RODRÍGUEZ GARCÍA, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. CC: 1.019.045.291 de Bogotá D.C, actualmente domiciliada y residenciada en la Calle 92 A N 60 B 36 Apto 401 de la ciudad de Bogotá D.C, con dirección electrónica personal para notificación judicial nagife@hotmail.com respectivamente, mediante el presente escrito manifiesto a usted señor Juez que confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **JUAN ALBERTO TORRES CORTÉS**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 80.064.925 de Bogotá D.C, con tarjeta profesional N.º 164.416 del Consejo Superior de la Judicatura, actualmente domiciliado y residenciado en la Calle 57 No. 8- 40 oficina 202 de la ciudad de Bogotá D.C, con dirección de correo electrónico juantorres2_7@hotmail.com con el propósito de que bajo mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación defensa técnica con el fin de salvaguardar en legal forma mis derechos constitucionales y legales, en calidad de heredera determinada del causante Climaco Rodríguez Pachón (Q.P.D) persona mayor de edad y quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 3228235, quien lastimosamente falleció en la ciudad de Granada Meta, el día cuatro (04) del mes de julio del año 2022, donde su despacho profirió mandamiento de pago de fecha 09/02/2021.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, sustituir, reasumir este poder, conciliar, transigir, desistir, notificarse del mandamiento de pago proferido en mi contra el día 09/02/2021 si a ello hubiere lugar y realizar todas las actuaciones que sean necesarias en este trámite para el cumplimiento de este cometido.

No siendo más el motivo de la presente sírvase señor Juez reconocer personería adjetiva a mi apoderado en los términos de este mandato a él conferido.

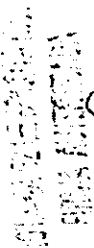
GRUPO JUDICIAL TORRES & ARIAS
ABOGADOS - ASESORES

Calle 57 No 8 - 40 Oficina 202 Tel: 2559329

Email: juantorres2_7@hotmail.com

Celular: 3123696361- 3202676262

Atentamente.



GINNA FERNANDA RODRÍGUEZ GARCÍA
C.C No.19.217.133 de Bogotá D.C.



JUAN ALBERTO TORRES CORTÉS
C.C.80.064.925 de Bogotá. D.C
T.P. 164.416 del C.S.J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



12789244

315

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el ocho (8) de septiembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cincuenta Y Dos (52) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: GINNA FERNANDA RODRIGUEZ GARCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1019045291 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



1qmyd8non4m5
08/09/2022 - 16:22:34

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ASL



ANGELICA MARIA GIL QUESSEP

Notaria Cincuenta Y Dos (52) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1qmyd8non4m5

Acta 1

343

contestación de demanda con radicación No. 50313- 315 3001- 2021- 00003- 00

ABOGADA RUBIELA FERNANDEZ <rubifer6@gmail.com>

Mar 11/10/2022 16:22

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Granada <j01cctogranada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (973 KB)
contestacion de dmanda.docx;

SEÑORES:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA META.

RADICADO: 50313- 315 3001- 2021- 00003- 00

PROCESO: ejecutivo singular

EMANDANTE: JOSÉ TIBERIO RODRÍGUEZ PACHÓN

C.C. 19 .179.216

DEMÁNDADO: SERVELEON RODRÍGUEZ

C.C.19 .217.133

CLÍMACO RODRÍGUEZ PACHÓN

C.C.3.228.235

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, COMO CURADOR AD LITEM.

RUBIELA FERNANDEZ RODRIGUEZ, persona mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Granada – Meta, identificada con la cédula de ciudadanía No.40.413.939 expedida en Granada Meta, y Tarjeta Profesional No.286.345 del C. S.J., Abogada en Ejercicio, actuando como CURADOR AD LITEM, del señor **CLÍMACO RODRIGUEZ PACHÓN**, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía, No. 3.228.235. de acuerdo al auto del 20 septiembre de 2022, respetuosamente concurro a su despacho con el fin de contestar la demanda dentro del término procesal oportuno del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**, instaurado por el señor **JOSÉ TIBERIO RODRÍGUEZ PACHÓN**.



RUBIELA FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
Abogada Titulada
Familia, Civil, laboral y sucesiones



CURADOR AD LITEM
RUBIELA FERNANDEZ RODRIGUEZ

SEÑORES:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA META.

RADICADO: 50313- 315 3001- 2021- 00003- 00

PROCESO: ejecutivo singular

DEMANDANTE: JOSÉ TIBERIO RODRÍGUEZ PACHÓN

C.C. 19 .179.216

DEMANDADO: SERVELEÓN RODRÍGUEZ

C.C.19 .217.133

CLIMACO RODRÍGUEZ PACHÓN

C.C.3.228.235

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, COMO CURADOR AD LITEM.

RUBIELA FERNANDEZ RODRIGUEZ, persona mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Granada – Meta, identificada con la cédula de ciudadanía No.40.413.939 expedida en Granada Meta, y Tarjeta Profesional No.286.345 del C. S.J., Abogada en Ejercicio, actuando como CURADOR AD LITEM, del señor **CLÍMACO RODRIGUEZ PACHÓN**, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía, No. 3.228.235. de acuerdo al auto del 20 septiembre de 2022, respetuosamente concurre a su despacho con el fin de contestar la demanda dentro del termino procesal oportuno del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA**, instaurado por el señor **JOSÉ TIBERIO RODRÍGUEZ PACHÓN**, lo que hago los siguientes pronunciamientos frente a los hechos.

HECHOS

HECHO PRIMERO: no me consta, lo manifestado por la parte actora en la demanda puesto que no soy conocedor si el aquí demandado le fue entregada esa suma de dinero, en consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el sumario.

Dirección: Carrera 5ª # 15-23 barrio villa olímpica Granada (Meta)
Email: rubifer6@gmail.com
TL. 3208529439



RUBIELA FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

Abogada Titulada
Familia, Civil, laboral y sucesiones



HECHO SEGUNDO: no me consta, si entregaron o no una letra sin número, por el valor mencionado, por lo tanto, me atengo a lo que se pueda demostrar en el plenario por la parte actora.

HECHO TERCERO: no me consta, me atengo a lo que resulte probado en el libelo.

HECHO CUARTO: no me consta, como ya lo he expresado este extremo curador ad litem, desconoce si se han pagado o no, oportunamente los intereses, me atengo a lo que resuelve probado en el libelo.

HECHO QUINTO: no me consta, si los deudores mencionados, realizaron acuerdo de pago, si entregaron alguna letra, me atengo a lo que se pruebe en el sumario.

HECHO SEXTO: no me consta si cumplieron con los pactado, si realizaron pagos parciales, me atengo a lo que logre llevarse a probar en el proceso.

HECHO SEPTIMO: no me consta, que dicho título valor "letra" contenga las obligaciones claras, expresas y exigibles, pues no me consta que dicha parte pasiva haya suscrito el referido título valor, si esa obligación cumple con lo expresado por el demandante. me atengo a lo que se pruebe en el sumario.

HECHO OCTAVO: frente a este hecho, es criterio del juez, si reconoce o no, al demandado como calidad de endosario, para el cobro de esta obligación, me atengo a lo que se resuelva por su señoría.

PRETENCIONES

No me consta, me atengo a lo que se apruebe en cada una de las pretensiones instauradas y en su totalidad por la parte actora de la presente demanda.

Frente a la pretensión primera: me atengo a lo que se llegue a probar en el plenario.

Frente a la pretensión segunda: no me consta me atengo a lo que se apruebe en el proceso.

Frente a la pretensión tercera: no me consta, me atengo a lo que se pruebe en el libelo.

EXCEPCIONES:

Excepción genérica: acudo a la denominada excepción genérica e indeterminada en virtud de la cual, si el Juez, encuentra probados los hechos que fundamentan una excepción, deberá decretarla así en la sentencia.



RUBIELA FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
Abogada Titulada
Familia, Civil, laboral y sucesiones



NOTIFICACIONES:

Demandante: en las direcciones anotadas en la demanda.

Los demandados: en las direcciones a notadas en la demanda.

La suscrita CUJADOR AD LITEM: de la parte demandada en la carrera 5ª No. 15 – 23 barrio villa olímpica. De Granada Meta.

Correo electrónico: rubifer6@gmail.com
Teléfono: 3208529439

Atentamente,

Rubiela fernandez rodriguez
c.c. 40.413,939 de Granada Meta.
T.P. 286.345 C.S. de J.
Celular: 3208529439
Email: rubifer6@gmail.com

Dirección: Carrera 5ª # 15-23 barrio villa olímpica Granada (Meta)
Email: rubifer6@gmail.com
TL. 3208529439

Memorial de contestación de Demanda

JUAN ALBERTO TORRES CORTES <juantorres2_7@hotmail.com>

Mar 13/09/2022 16:49

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Granada

<j01cctogranada@cendoj.ramajudicial.gov.co>;mariosaavedra@gmail.com

<mariosaavedra@gmail.com>;tiberio.buo@gmail.com <tiberio.buo@gmail.com>;nagife@hotmail.com

<nagife@hotmail.com>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

Poder Ginna Rodriguez notariado.pdf; Poder Berveleon Rodriguez notariado.pdf; Contestacion G2.pdf;

SEÑOR**JUEZ CIVIL CIRCUITO DE GRANADA META****E. S. D.****REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA.****DEMANDANTE: JOSÉ TIBERIO RODRÍGUEZ PACHON****DEMANDADO: CLIMACO RODRÍGUEZ PACHON- SERVELEON RODRÍGUEZ PACHON.****EXPEDIENTE No: 50313310300120210000300****ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA.**

Mediante la presente me permito allegar en legal forma y dentro del término de ley el escrito de meras defensas en favor de mis poderdantes en el asunto de la referencia.

Dejo que constancia de reenvío al apoderado actor, Demandante y mis poderdantes.

**JUAN ALBERTO TORRES CORTÉS****FUNDADOR Y CEO GRUPO JUDICIAL TORRES & ARIAS****ABOGADOS - ASESORES CEL: 3123696361 - 3202676262**

SEÑOR
JUEZ CIVIL CIRCUITO DE GRANADA META
E. S. D.
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA.
DEMANDANTE: JOSÉ TIBERIO RODRÍGUEZ PACHON
DEMANDADO: CLIMACO RODRÍGUEZ PACHON- SERVELEON RODRÍGUEZ PACHON.
EXPEDIENTE No: 50313310300120210000300
ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA.

JUAN ALBERTO TORRES CORTÉS, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 80.064.925 de Bogotá D.C, con tarjeta profesional N.º 164.416 del Consejo Superior de la Judicatura, actualmente domiciliado y residenciado en la Calle 57 No. 8-40 oficina 202 de la ciudad de Bogotá D.C, con dirección de correo electrónico juantorres2_7@hotmail.com actuando en calidad de apoderado judicial del demandado señor **SERVELEON RODRÍGUEZ PACHON**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.217.133 de Bogotá D.C, actualmente domiciliado y residenciado en la ciudad de Granada Meta Finca el Topacio, con dirección electrónica para notificaciones judiciales **nagife@hotmail.com** y de la señorita **GINNA FERNANDA RODRÍGUEZ GARCÍA**, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.291 de Bogotá D.C, actualmente domiciliada y residenciada en la Calle 92 A N 60 B 36 Apto 401 de la ciudad de Bogotá D.C, con dirección electrónica personal para notificación judicial **nagife@hotmail.com** en calidad de heredera determinada del causante **CLÍMACO RODRÍGUEZ PACHÓN (Q.P.D)** persona mayor de edad y quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 3228235, quien lastimosamente falleció en la ciudad de Granada Meta, el día cuatro (04) del mes de julio del año 2022, encontrándome dentro del respectivo término legal mediante este instrumento me permito presentar escrito de meras defensas para lo cual lo fundamento de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO NUMERO UNO: Es cierto según desprende de las pruebas regular y oportunamente allegadas al libelo demandatorio.

HECHO NUMERO DOS: Es cierto según desprende de las pruebas regular y oportunamente allegadas al libelo demandatorio.

HECHO NUMERO TRES: Realizando una valoración respecto del título base de obligación en la misma se observa que las partes en ningún momento pactaron intereses de plazo, remuneratorios y/o moratorios lo cual determina que es una mera interpretación subjetiva del abogado actor.

HECHO NUMERO CUATRO: Es una interpretación subjetiva de parte del apoderado actor y deberá probar a través de este libelo en cuanto a lo pactado por las partes a través del mutuo acuerdo de voluntades respecto al tema de interés.

HECHO NUMERO CINCO: Es una interpretación subjetiva de parte del apoderado actor y deberá probar a través de este libelo con las pruebas regular y oportunamente allegadas a este libelo, en especial la renuencia del pago de parte de mis poderdantes.

(1) http://www.secretaria.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr024.html#788
(2) (http://www.secretaria.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr024.html#788)
(3) https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/94.htm

HECHO NUMERO SEIS: Es cierto según desprende de las pruebas regular y oportunamente allegadas al libelo demandatorio, pero se deberá probar en especial la renuencia del pago de parte de mis poderdantes.

HECHO NUMERO SIETE: Es una afirmación de parte del apoderado actor y que deberá probar a través de este libelo.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo totalmente a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el libelo demandatorio, por carecer de fundamento fáctico, evento en el cual este apoderado se atiene a lo que resulte probado y debidamente controvertido en las oportunidades que en derecho corresponde según las normas sustanciales y procesales que rigen para el caso en estudio.

RESPECTO A LA MERAS DEFENSAS

Encontrándome dentro del respectivo término legal que para procesos con certidumbre del derecho pretendido me otorga la ley, me permito proponer en favor de mis poderdantes **SERVELEON RODRÍGUEZ PACHON**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.217.133 de Bogotá D.C y **GINNA FERNANDA RODRÍGUEZ GARCÍA**, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.291 de Bogotá D.C, las siguientes excepciones de mérito:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA AL TENOR DE LO ESTABLECIDO EN EL ACTUAL CÓDIGO DE COMERCIO COMO NORMA SUSTANCIAL

Esta excepción me permito fundamentarla realizando algunos interrogantes con sus respectivas respuestas de la siguiente manera:

En primera medida la base que soporta el presente proceso de ejecución es un título valor letra de cambio debidamente suscrito entre las partes (acreedor y deudor) por el valor de (\$ 136.000.000) **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MCTE**, evento en el cual su digno despacho al realizar la respectiva calificación del libelo demandatorio admitió la misma ordenado librar el correspondiente mandamiento de pago, en consecuencia de lo anterior surgen los siguientes interrogantes sustanciales como procesales que se fundamentan así:

1-) ¿UNA LETRA DE CAMBIO TIENE TIEMPO DE PRESCRIPCIÓN?

Respuesta: SI

Fundamento legal: **ARTÍCULO 789 C. COMERCIO. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.** La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. (1)

Tomando en consideración este aspecto sustancial y según el caso sub judice que cursa actualmente en su digno despacho, el título valor letra de cambio por el valor de (\$ 136.000.000) **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MCTE** tiene las siguientes características esenciales:

(1) http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr024.html#788
(2) http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr024.html#788
(3) https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/94.htm

Valor Ejecutado	Fecha inicial de la obligación según voluntad de las partes	Fecha de vencimiento de la obligación según voluntad de las partes
\$ 136.000.000	18 de abril de 2017	15 de abril de 2018

2-) ¿QUE TIPO DE EXCEPCIONES PUEDO PROPONER DENTRO DEL TERMINO DE TRASLADO DE LA DEMANDA RESPECTO DE LA PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA?

ARTÍCULO 784. C.COMERCIO EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: (2)

10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;

(negrillas por fuera del texto original)

En consideración a lo establecido en la norma sustancial de que trata el actual código de comercio y de la valoración del título ejecutivo base de obligación objeto de mandamiento de pago proferido por su digno despacho, se puede observar respecto del fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria lo siguiente señor Juez:

Presentación de la Demanda por parte del Demandante	Fecha del Mandamiento de Pago	Fecha notificación personal del Mandamiento de Pagó
Enero 13 de 2021	Auto de fecha 09 – febrero de 2021, notificado por Estado número once (11) de fecha 10 de febrero de 2021.	El demandante envió correo electrónico el día 31 de agosto de 2022.

Las partes pactaron una obligación cambiarias mediante un título ejecutivo que para el caso sub judice es un título valor letra de cambio por el valor de (**\$ 136.000.000**) **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MCTE** donde encontramos lo siguientes características:

- Fecha en que se inicia la obligación por voluntad de las partes 18 de abril de 2017.
- Fecha de vencimiento de la obligación por voluntad de las partes: 15 de abril de 2018.
- Al realizar el cálculo actuarial respecto a lo establecido en la norma sustancial artículo 789 del actual código de comercio respecto del tema de prescripción de los tres años, la misma daría que el título base de esta acción tenía su prescripción hasta el día 15 de abril del año 2021.

- Desde el punto de vista del derecho procesal, tenemos que la norma nos expresa respecto del fenómeno de la prescripción lo siguiente:

Artículo 94 del Código General del Proceso: ***Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora***

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (3)

(Negritas por fuera del texto original)

De la valoración al caso sub judice señor Juez tenemos:

Presentación de la Demanda por parte del Demandante	Fecha del Mandamiento de Pago	Fecha notificación personal del Mandamiento de Pago
Enero 13 de 2021	Auto de fecha 09 – febrero de 2021, notificado por Estado número once (11) de fecha 10 de febrero de 2021.	El demandante envió correo electrónico el día 31 de agosto de 2022.

El demandante por mutuo propio envía notificación electrónica a mis poderdantes el día 31 de agosto del año 2022, la cual según la ley sustancial se entiende surtida en legal forma la notificación el día 02 de septiembre del año 2022.

En consecuencia de lo anterior el apoderado de la parte actora tenía la carga procesal de notificar a la parte demandada por cualquier medio de que trata el artículo 289 y subsiguientes del código general del proceso hasta el día diez (10) de febrero del año 2022, lo cual a la luz de las presentes diligencias no se realizó por cuanto la parte demandada **SERVELEON RODRÍGUEZ PACHON**, persona mayor de edad , identificado con la cédula de ciudadanía No.19.217.133 de Bogotá D.C y **GINNA FERNANDA RODRÍGUEZ GARCÍA**, persona mayor de edad , identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.291 de Bogotá D.C en calidad de heredera determinada del causante Clímaco Rodríguez Pachón (Q.P.D) persona mayor de edad y quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 3228235, quien lastimosamente falleció en la ciudad de Granada Meta, el día cuatro (04) del mes de julio del año 2022, fueron notificados en legal forma por conducto de correo electrónico hasta el día 02 de septiembre del año 2022.

De lo anteriormente fundamentado es claro que desde el momento en que se libró el mandamiento de pago proferido por su digno despacho, al día en que se notificó en legal forma a la parte demandada es decir **(02 de septiembre del año 2022)**, ostensiblemente se quebrantó sin justificación alguna las siguientes normas en cuanto a sus tiempos legales de la siguiente manera:

(1) http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr024.html#788
(2) http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr024.html#788
(3) https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/94.htm

1-) **ARTÍCULO 789 C. COMERCIO. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.** La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

(Más de 1603 días calendario desde el vencimiento de la obligación 16 de abril del año 2018, según el título valor base de obligación)

2-) Artículo 94 del Código General del Proceso: ***Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.***

Conclusión respecto a la excepción de mérito planteada tenemos lo siguiente:

1-) En vista de lo anteriormente fundamenta tanto en la norma sustancial como la procesal se presenta el fenómeno de la prescripción cambiaria, realizando cálculos actuariales desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir 16 de abril del año 2018 al día 02 de septiembre en que fue notificada la parte demandada 02 de septiembre de 2022 tenemos lo siguiente:

El apoderado actor lleva más de **seis meses calendario** con el fin de dar cumplimiento a garantizar en legal forma el derecho de defensa y contradicción a la parte demandada lo cual a la luz de las presentes diligencias no se conllevó y está configurada de pleno derecho a prosperar la excepción propuesta en este escrito.

2-) Decretada en favor de la parte pasiva esta excepción de fondo por parte de su digno despacho se deberá terminar el proceso, levantar las medidas cautelares decretadas en el libelo de mandatario y condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA AL TENOR DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 94 DEL ACTUAL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

El Derecho procesal cumple dos funciones primordiales:

- Efectivizar el derecho sustancial.
- Colocar en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado.

En consideración a lo manifestado anteriormente las normas procesales son de obligatorio cumplimiento, máxime respecto al tema que para el caso sub judice nos plantea como es el fenómeno de la prescripción y/o caducidad, es así que tenemos:

DESDE EL PUNTO DE VISTA PROCESAL TENEMOS:

El actual Código General del proceso respecto al tema de prescripción expresa lo siguiente:

Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.

(1) http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr024.html#788
(2) http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr024.html#788
(3) https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/94.htm

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (3)

(Negrillas y cursiva por fuera del texto original)

En vista de lo anterior dentro del caso sub judice tenemos:

Presentación de la Demanda por parte del Demandante	Fecha del Mandamiento de Pago	Fecha notificación personal del Mandamiento de Pagó
Enero 13 de 2021	Auto de fecha 09 – febrero de 2021, notificado por Estado número once (11) de fecha 10 de febrero de 2021.	El demandante envió correo electrónico el día 31 de agosto de 2022.

En referencia observamos claramente que se cumplen a cabalidad los presupuestos sustanciales y procesales para decretar señor Juez de forma directa en favor de mis poderdantes ***la prescripción de la acción***, por cuanto ***el apoderado de la actora dejó sin justificación alguna pasar mas de un año contado desde la fecha que su digno despacho profiere el correspondiente mandamiento de pago*** tal y como en el cuadro se presenta, es decir que el abogado de la parte actora lleva

En consideración al año de que trata el artículo 94 del CGP tenemos:

- Más de 137 días hábiles de extemporaneidad de la parte actora sin justificación alguna para cumplir con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago a los demandados, contados desde el 11 de febrero del año 2022 hasta el día 2 de septiembre del año 2022, fecha en que se notificó en legalmente el mandamiento de pago.
- Más de 204 días calendario de extemporaneidad de la parte actora sin justificación para cumplir con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago a los demandados, contados desde el 11 de febrero del año 2022 hasta el día 2 de septiembre del año 2022, fecha en que se notificó en legalmente el mandamiento de pago.

Decretada en favor de la parte pasiva esta excepción de fondo por parte de su digno despacho se deberá terminar el proceso, levantar las medidas cautelares decretadas en el libelo demandatario y condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Dentro del libelo demandatario que presenta el actor, el mismo allega una prueba documental correspondiente a una liquidación del crédito respecto de los intereses moratorios que se presumen se adeudan, al dar una interpretación detallada de la misma se puede concluir lo siguiente:

(1) http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr024.html#788
(2) http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr024.html#788
(3) https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/94.htm

¿QUE SE ENTIENDE POR INTERÉS MORATORIO?

El interés moratorio es aquel interés sancionatorio que se aplica una vez se haya vencido el plazo para que se reintegre el capital cedido o entregado en calidad de préstamo y no se haga el reintegro o el pago, es un interés sancionatorio, en razón a que precisamente sanciona o penaliza el hecho de no cumplir la obligación adquirida en el plazo fijado.

El interés moratorio sólo opera **UNA VEZ VENCIDOS LOS PLAZOS PACTADOS Y NO SE HA CUMPLIDO CON EL PAGO.**

Al respecto, el código de comercio en su artículo 884 establece:

«Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.» **(Hoy ya tomado como un hecho notorio)**

Por su parte, la ley 45 de 1990, en su artículo 65, contempla que:

«Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella.

Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación»

Se observa con claridad que la ley 45 considera el cobro de intereses moratorios solo a partir de la mora.

Es de anotar que los intereses moratorios incluyen ya el interés remuneratorio, de modo que no se puede cobrar interés remuneratorio al tiempo que se cobra interés moratorio, y es así porque el interés moratorio es superior al remuneratorio por su carácter punitivo.

Tomando en consideración lo anterior y según lo solicitado en el libelo demandatorio solicitado por el apoderado actor, en especial en sus pretensiones (2 y 3) trae unas fallas técnicas y/o fácticas bastantes ostensibles las cuales hago visibles de la siguiente manera:

1-) No es posible que el acreedor suscriba por mutuo acuerdo de voluntades una obligación por préstamo de dinero y al día siguiente ya se encuentre en mora, máxime si la obligación pactada se encuentra para cancelar a mas tardar al año siguiente, es decir 15 de abril del año 2018, según se evidencia del título valor base de obligación del libelo demandatorio.

(1) http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr024.html#788
(2) http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr024.html#788
(3) https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/94.htm

El apoderado actor en su libelo demandatorio pretende sin justificación legal cobrar interés de mora desde el día siguiente en que se generó el negocio jurídico, lo cual se presenta claramente un cobro de lo no debido.

Es la primera vez que como asesor jurídico y como profesional del derecho con más de 15 años de experiencia profesional, observo que en una demanda se cobran interés de mora desde el día siguiente al que se generó la obligación máxime cuando las partes bajo el mutuo acuerdo de voluntades pactaron que la obligación vencería hasta el día 15 de abril del año 2018, evento en el cual en caso de algún incumplimiento por parte del deudor si se generan de forma instantánea y legal los intereses de mora.

En segundo lugar, el apoderado de la actora no discierne de forma clara y tiende a confundir los intereses remuneratorios con los de Mora, es de aclarar al profesional del derecho que los intereses remuneratorios se pactan por voluntad de las partes y no por el simple arbitrio de un acreedor de querer de forma fraudulenta cobrar rubros que no se hubieren generado, causando así de forma dolosa grave afectación económica en contra del deudor sin justificación alguna.

Contrario sensu con los intereses de mora los cuales de por sí solos si el deudor da lugar con el incumpliendo de su obligación primigenia en los términos establecidos se genera el rubro legal en cuanto a la mora, tal y como lo establece la ley sustancial.

Como consecuencia del anterior fundamento esta excepción debe prosperar.

LA SENTENCIA ANTICIPADA

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En consecuencia, el administrador de justicia en cualquier estado del proceso, deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 2-) Cuando no hubiere pruebas por practicar.
- 3-) ***Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa***
1.

(Negrillas y cursiva por fuera del texto original)

Es necesario afirmar, en primer lugar, que es un deber y no una facultad del Juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de los presupuestos establecidos en la norma procesal, para el caso en estudio vemos claramente que se reúnen a cabalidad todos los presupuestos para proferir la misma, dado que en el escrito de las meras defensas solicitamos de pleno derecho en dos oportunidades la excepción de prescripción de la acción cambiaria desde el ámbito netamente sustancial y prescripción de la acción a la luz del punto procesal, lo cual a la luz de las presentes diligencias son elementos de puro derecho y no requiere práctica de prueba alguna para su decreto, aunado a ello esta probado:

(1) http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr024.html#788
(2) http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr024.html#788
(3) https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/94.htm

- 1-) Se encuentra trabada la Litis.
- 2-) Contestación de demanda en tiempo.
- 3-) Presentación de meras defensas y los fundamentos fácticos que las sustentan.
- 4-) Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa el juez puede dictar fallo anticipado cuando encuentre probada alguna de estas excepciones de mérito. Cualquiera de ellas podrá reconocerse por solicitud de la parte demandada o incluso de oficio, la excepción de prescripción extintiva, deberá alegarse obligatoriamente en la contestación de la demanda para que pueda declararse probada mediante sentencia anticipada, pues si no se alega por el demandado en esta oportunidad procesal, se entenderá que renunció a ella.

**EXCEPCIÓN DEFALTA DE DERECHO DE POSTULACIÓN O IUS POSTULANDI
POR PARTE DEL DEMANDANTE SEÑOR JOSE TIBERIO RODRIGUEZ
PACHON**

El derecho de postulación es aquella prerrogativa que exige, por regla general, que el acceso a la administración de justicia se realice mediante un abogado inscrito respecto del cual no repose ninguna inhabilidad.

Del anterior observo con detenimiento que en la demanda existen sendos escritos y/o actuaciones por parte del demandante quien actúa bajo su propio nombre y representación, para lo cual el mismo desconoce las facultades dadas a su apoderado judicial mediante un poder especial otorgado y que conlleva a establecerse en un contrato de mandato, máxime señor Juez que al tenor de las presentes diligencias esta nos ante un proceso con pretensión ejecutiva de mayor cuantía, la parte por sí sola no se puede representar por sí sola, debe estar asesorada y representada por apoderado judicial llamase privado o público.

Reitero nuevamente que le señor demandante desconoce por sí mismo estos presupuestos legales, evento en el cual señor Juez solicito desde ya la nulidad de toda acto y/o providencia que hubiese solicitado el demandante bajo su nombre y representación y que hubiese tenido que ser solicitado mediante su apoderado por tener este mismo el derecho de postulación tal y como lo establece el actual código general del proceso, máxime cuando a la fecha no existe escrito de revocatoria del poder al abogado y/o situación que se acredite en legal forma.

PETITUM

En consideración a lo anteriormente expuesto muy comedidamente solicito señor Juez tener como allegado el escrito de las meras defensas y declarar probadas las excepciones propuestas a través de este instrumento y en consecuencia proceder a:

- 1-) Declarar la terminación del proceso.
- 2-) Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el libelo demandatorio.
- 3-) Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

(1) http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr024.html#788
(2) http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr024.html#788
(3) https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/94.htm

**PETICIÓN ESPECIAL EN ARAS DE RESPETAR EL PRINCIPIO AL DEBIDO
PROCESO Y LEALTAD DE LAS PARTES ANTE LA LEY Y EL PROCESO.**

Señor Juez en consideración a que el demandante en escrito presentado ante su despacho manifiesta y/o trae a colación actuaciones de otro proceso muy alejadas de la realidad que nada tienen que ver con el objeto de este debate, lo anterior en cuanto a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, dado que con falta de técnica jurídica y aun mas con pleno desconocimiento el señor demandante envió sendos correos a la dirección electrónica nagife@hotmail.com queriendo así **notificar abruptamente** a varias personas que según el demandante son herederos determinados del causante Clímaco Rodríguez Pachón (Q.P.D) persona mayor de edad y quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 3228235, quien lastimosamente falleció en la ciudad de Granada Meta, el día cuatro (04) del mes de julio del año 2022.

En vista de lo anterior y en aras de dar cabal cumplimiento al principio al debido proceso y contradicción en la actuación judicial solicito al despacho tener también como herederos determinados del causante a las personas que se relacionan a continuación, las cuales allegan sus direcciones electrónicas y físicas para que sean notificados en legal forma conforme lo establece la ley sustancial y procesal.

Es de advertir señor Juez que en aras del consentimiento informado y pese a que las personas enunciadas no me han otorgado poder especial amplio y suficiente para que los represente judicialmente al tiempo de presentar este escrito, ellos bajo su libre albedrío concedieron dar sus datos personales para que se les realice su notificación personal en legal forma y no como dolosamente lo quiere hacer el demandante por falta de conocimiento.

KATY MADELEINY RODRIGUEZ GARCIA persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.804.723 de Bogotá D.C, actualmente domiciliada y residenciada en la Carrera 78 A N 38 C Sur 36 de la ciudad de Bogotá D.C, con dirección electrónica personal para notificación judicial keit75@hotmail.com en calidad de hija.

EDWARD GIOHANNI RODRIGUEZ GARCIA persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.291 de Bogotá D.C, actualmente domiciliada y residenciada en la Calle 92 A N 60 B 36 Apto 202 de la ciudad de Bogotá D.C, con dirección electrónica personal para notificación judicial gioanni42@gmail.com en calidad de hijo.

No siendo más el motivo de la presente sírvase señor Juez darle a este escrito el trámite que legalmente corresponde.

Cordialmente



JUAN ALBERTO TORRES CORTÉS
C.C.80.064.925 de Bogotá. D.C
T.P. 164.416 del C.S.J.

(1) http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr024.html#788
(2) http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr024.html#788
(3) https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/94.htm

313

GRUPO JUDICIAL TORRES & ARIAS
ABOGADOS - ASESORES
Calle 57 No 8 - 40 Oficina 202 Tel: 2559329
Email: juantorres2_7@hotmail.com
Celular: 123696361- 3202676262

SEÑOR
JUEZ CIVIL CIRCUITO DE GRANADA META
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA.
DEMANDANTE: JOSÉ TIBERIO RODRÍGUEZ PACHON
DEMANDADO: CLIMACO RODRÍGUEZ PACHON- SERVELEON RODRÍGUEZ PACHON.
EXPEDIENTE No: 50313310300120210000300
ASUNTO: PODER ESPECIAL.

SERVELEON RODRÍGUEZ PACHON, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.217.133 de Bogotá D.C, actualmente domiciliado y residenciado en la ciudad de Granada Meta Finca el Topacio, con dirección electrónica nagife@hotmail.com respectivamente, mediante el presente escrito manifiesto a usted señor Juez que confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **JUAN ALBERTO TORRES CORTÉS**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 80.064.925 de Bogotá D.C, con tarjeta profesional N.º 164.416 del Consejo Superior de la Judicatura, actualmente domiciliado y residenciado en la Calle 57 No. 8- 40 oficina 202 de la ciudad de Bogotá D.C, con dirección de correo electrónico juantorres2_7@hotmail.com con el propósito de que bajo mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación defensa técnica con el fin de salvaguardar en legal forma mis derechos constitucionales y legales, respecto del mandamiento de pago proferido en mi contra por su digno despacho de fecha 09/02/2021.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, sustituir, reasumir este poder, conciliar, transigir, desistir, notificarse del mandamiento de pago proferido en mi contra el día 09/02/2021 si a ello hubiere lugar y realizar todas las actuaciones que sean necesarias en este trámite para el cumplimiento de este cometido.

No siendo más el motivo de la presente sírvase señor Juez reconocer personería adjetiva a mi apoderado en los términos de este mandato a él conferido.



GRUPO JUDICIAL TORRES & ARIAS
ABOGADOS - ASESORES

Calle 57 No 8 - 40 Oficina 202 Tel: 2559329

Email: juantorres27@hotmail.com

Celular: 3123696361- 3202675262

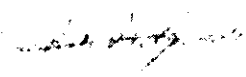
Atentamente,


SERVELEON RODRÍGUEZ PACHÓN
C.C No.19.217.133 de Bogotá D.C.

JUAN ALBERTO TORRES CORTÉS
C.C.80.064.925 de Bogotá. D.C
T.P. 164.416 del C.S.J.

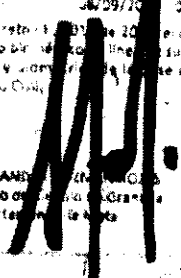
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 98 Decreto Ley 180 de 1990 y Decreto 1069 de 2015

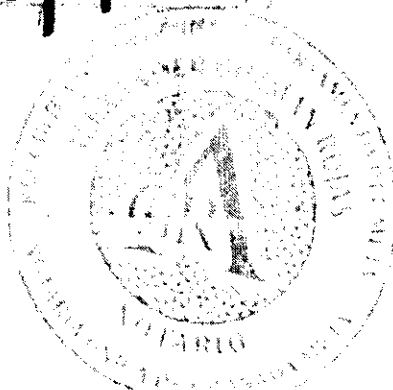
En la ciudad de Granada, Departamento de Meta, República de Colombia, el ocho (8) de septiembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Circuito de Granada, compareció **SERVELEON RODRÍGUEZ PACHÓN**, identificado con Cédula de ciudadanía / NUP 192171133 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.


Firma autógrafa

12751880

Conforme al Artículo 98 del Decreto 180 de 1990 y el 20 del Decreto 1069 de 2015, el compareciente fue identificado mediante comparación de su firma con la huella dactilar con la información biográfica y biométrica de los datos de identificación Nacional del Estado Civil.


JAMES ALEXANDER ZÚÑIGA
Notario Único del Circuito de Granada
Departamento de Meta



GRUPO JUDICIAL TORRES & ARIAS
ABOGADOS - ASESORES
Calle 57 No 8 - 40 Oficina 202 Tel: 2559329
Email: juantorres2_7@hotmail.com
Celular: 3123696361- 3202676262

SEÑOR
JUEZ CIVIL CIRCUITO DE GRANADA META
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA.
DEMANDANTE: JOSÉ TIBERIO RODRÍGUEZ PACHON
DEMANDADO: CLIMACO RODRÍGUEZ PACHON- SERVELEON RODRÍGUEZ PACHON.
EXPEDIENTE No: 50313310300120210000300
ASUNTO: PODER ESPECIAL

GINNA FERNANDA RODRÍGUEZ GARCÍA, persona mayor de edad , identificado con la cédula de ciudadanía No. CC: 1.019.045.291 de Bogotá D.C, actualmente domiciliada y residenciada en la Calle 92 A N 60 B 36 Apto 401 de la ciudad de Bogotá D.C, con dirección electrónica personal para notificación judicial **nagife@hotmail.com** respectivamente, mediante el presente escrito manifiesto a usted señor Juez que confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **JUAN ALBERTO TORRES CORTÉS**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 80.064.925 de Bogotá D.C, con tarjeta profesional N.º 164.416 del Consejo Superior de la Judicatura, actualmente domiciliado y residenciado en la Calle 57 No. 8- 40 oficina 202 de la ciudad de Bogotá D.C, con dirección de correo electrónico **juantorres2_7@hotmail.com** con el propósito de que bajo mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación defensa técnica con el fin de salvaguardar en legal forma mis derechos constitucionales y legales, en calidad de heredera determinada del causante Clímaco Rodríguez Pachón (Q.P.D) persona mayor de edad y quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 3228235, quien lastimosamente falleció en la ciudad de Granada Meta, el día cuatro (04) del mes de julio del año 2022, donde su despacho profirió mandamiento de pago de fecha 09/02/2021.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, sustituir, reasumir este poder, conciliar, transigir, desistir, notificarse del mandamiento de pago proferido en mí contra el día 09/02/2021 si a ello hubiere lugar y realizar todas las actuaciones que sean necesarias en este trámite para el cumplimiento de este cometido.

No siendo más el motivo de la presente sírvase señor Juez reconocer personería adjetiva a mi apoderado en los términos de este mandato a él conferido.

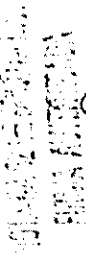
GRUPO JUDICIAL TORRES & ARIAS
ABOGADOS - ASESORES

Calle 57 No 8 - 40 Oficina 202 Tel: 2559329

Email: juantorres2_7@hotmail.com

Celular: 3123696361- 3202676262

Atentamente.



GINNA FERNANDA RODRÍGUEZ GARCÍA
C.C No.19.217.133 de Bogotá D.C.



JUAN ALBERTO TORRES CORTÉS
C.C.80.064.925 de Bogotá. D.C
T.P. 164.416 del C.S.J.